



Trujillo, 01 de Octubre de 2021

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2021-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Informe Legal N° 00018-2021-GRLL-GGR-GRSA/OAJ, mediante el cual, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye en la PROCEDENCIA de cumplir el mandato judicial dispuesto por el Quinto Juzgado Laboral de Trujillo, y consecuentemente aprobar la liquidación contenida en el informe Técnico N° 076-2021-GRLL-GRSA-OA/PER/MGPP referido al reconocimiento del monto de devengados e inclusión del monto de S/. 151.20 soles mensuales por compensación de refrigerio y movilidad a favor del pensionista **Carlos Enrique Ostolaza Chinchayan**, expediente judicial N° 3382-2014.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado señala que Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Que, mediante Casación 5941-2017, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Carlos Enrique Ostolaza Chinchayan**, mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2017, que corre en fojas 106 a 109; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha 18 de octubre de 2016, que corre en fojas 96 a 101; **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha 04 de diciembre de 2015, que corre en fojas 68 a 71, que declaró **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, declararon **NULAS** la Resolución Gerencial N° 259-2013-GRLL-GGR/GRSA de fecha 13 de diciembre de 2013 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2014-GRLL-PRE de fecha 07 de mayo de 2014, **ORDENARON** que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa donde se le reconozca la obligación de pago de las compensaciones económicas de refrigerio y movilidad dispuesto por la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, en los montos que se determinarán en ejecución de sentencia, más el pago de los devengados e intereses legales, sin costos ni costas.

Que, la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Innovación Agraria y Agroindustrial, a partir del 1 de junio de 1988 una compensación adicional por refrigerio y movilidad, la misma que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente.

Que, dicha compensación adicional conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992 fue abonada a los trabajadores hasta el mes de Abril de 1992 fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaro extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG.





Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado como precedente que entre el 01 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992 los servidores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene el carácter de pensionable según lo establece el artículo 1 de la Ley N° 25048 que señala que se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio y movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la administración pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes 20530 y 19990.

Que, si bien el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política señala que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, es necesario precisar o determinar dos elementos fundamentales para la atención de los mandatos judiciales contenidos en las notificaciones judiciales que vienen realizando los juzgados laborales y que se encuentran motivados en el acto resolutivo casatorio.

Que, el primero de éstos, está referido a la ejecución de las sentencias que condenan a la Administración al pago de una cantidad de dinero, mandato que origina tensión entre dos principios constitucionales: el de seguridad jurídica que obliga al cumplimiento de las sentencias, y el de legalidad presupuestaria, que supedita dicho cumplimiento a la existencia de una partida presupuestaria asignada para ese fin. Es evidente que esta tensión existe y que su separación exige la armonización de ambos principios; pero esta armonización, cualquiera que sea la forma en que se realice, no puede dar lugar a que el principio de legalidad presupuestaria deje de hecho sin contenido un derecho que la Constitución reconoce y garantiza, pues el cumplimiento de las sentencias forma parte del derecho a la tutela efectiva de los jueces.

Que, asimismo, si consideramos que el incumplimiento a la ejecución de la sentencia vulnera un derecho fundamental, también debemos tener en cuenta que un derecho fundamental no es absoluto y por ende podemos encontrar la concurrencia de otro principio constitucional, que en el caso del Estado como obligado al cumplimiento de una sentencia exige una observancia al Principio de Legalidad Presupuestal que deriva del artículo 77 de la Constitución.

Que, el segundo punto y que requiere de mayor análisis y que ha sido integrado en algunas casaciones, esta referido al reajuste o recalcu de los conceptos pensionables (y que es materia de pronunciamiento de la presente resolución) como el contenido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, el cual ha consideración de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria debe tenerse en cuenta que el artículo 1 del Decreto Ley N° 25541, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25876, precisó que las disposiciones legales, pactos o convenios colectivos, costumbres, transacciones o pronunciamientos judiciales o administrativos que establecen sistemas de reajuste automático de remuneraciones de aplicación colectiva en función a la variación de precios, al valor de moneda extranjera, remuneración base o cualquier otra de similar naturaleza, sea cual fuere su denominación, expresión, mecanismo, procedimiento y/o metodología, concluyeron definitivamente en su aplicación el 1 de diciembre de 1991, fecha en que entró en vigencia el Decreto





Legislativo N° 757, ley marco para el crecimiento de la actividad privada, no existiendo marco legal para el reajuste automático, debiendo éste ser declarado en la vía judicial.

En virtud de ello, y atendiendo a lo establecido en la Undécima disposición complementaria final de la Ley N° 31084 que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2021 que dispone la reactivación de la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, creada mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 y conformada por Resolución Suprema N° 100-2012-PCM.

Que, mediante Informe Técnico N° 076-2021-GRLL-GGR-GRSA-OA/PER/MGPP de fecha 17 de agosto de 2021, se ha procedido a realizar la liquidación para el cumplimiento del mandato judicial, la cual además a considerado la remuneración mínima vital vigente al momento de la derogatoria de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, habiendo recurrido la administración a lo señalado en el D.S N° 003-92-TR que establece la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a nivel nacional es de S/. 72.00 nuevos soles mensuales, ó S/.2.40 nuevos soles diarios.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 000022-2021-GRLL-GGR-GRAG de fecha 17 de setiembre de 2021 si aprobó la liquidación contenida en el **Informe Técnico N° 076-2021-GRLL-GGR-GRSA-OA/PER/MGPP** de fecha 17 de agosto de 2021, acto administrativo del cual se advierte la existencia de un error de digitación en la medida que dispone en su artículo tercero, Reconocer los adeudos a favor del cesante José Carlos Ostolaza Chinchayan, siendo el nombre correcto el de Carlos Enrique Ostolaza Chinchayan, debiendo dejarse sin efecto la Resolución Gerencial N° 000022-2021-GRLL-GGR-GRAG.

En virtud de ello, corresponde emitir el acto resolutivo que reconoce el monto de continua por refrigerio y movilidad de Ciento cincuenta y uno con 20/100 (S/. 151.20) soles mensuales; por adeudo de devengado la suma de Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete con 80/100 soles (S/. 54,437.80) y veinticinco mil trescientos sesenta y cinco con 79/100 soles por concepto de intereses legales (S/. 25,365.79), haciendo un total de Setenta y nueve mil ochocientos tres con 59/100 (S/. 79,803.59) soles.

Por lo antes expuesto, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad aprobado con Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR y Resolución Ejecutiva Regional N° 637-2019-GRLL/GOB y contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración - Personal correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial N° 000022-2021-GRLL-GGR-GRAG de fecha 17 de setiembre de 2021 por contener error en cuanto al nombre del pensionista **Carlos Enrique Ostolaza Chinchayan** identificado con DNI N° 17851905.





ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR la liquidación contenida en el **Informe Técnico N° 076-2021-GRLL-GGR-GRSA-OA/PER/MGPP** de fecha 17 de agosto de 2021, emitido por la responsable de elaboración de liquidaciones de la Oficina de Administración – Personal de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura - Unidad Ejecutora 100 del Gobierno Regional La Libertad, efectúe la incorporación en la planilla de don **Carlos Enrique Ostolaza Chinchayan** el monto de **Ciento cincuenta y uno con 20/100 soles (S/. 151.20)** mensuales por concepto de compensación por refrigerio y movilidad conforme al artículo primero de la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO CUARTO.- RECONOCER el adeudo por la suma de **Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete con 80/100 soles (S/. 54,437.80)** y **veinticinco mil trescientos sesenta y cinco con 79/100 soles por concepto de intereses legales (S/. 25,365.79)**, haciendo un total de **Setenta y nueve mil ochocientos tres con 59/100 (S/. 79,803.59)** soles, a favor de don **Carlos Enrique Ostolaza Chinchayan**.

ARTÍCULO QUINTO.- AUTORIZAR el registro a través del Aplicativo Informático de los montos establecidos como adeudos en la presente resolución, a fin que formen parte del listado priorizado de las obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada conforme a lo establecido en la UNDECIMA Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2021.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura, Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad, al interesado y demás órganos competentes de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

